



**RESOLUCIÓN No 1101
DICIEMBRE 30 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN EN PESOS EL IMPUESTO DE
CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PARA
LA VIGENCIA 2025**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, en uso
de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las autorizaciones dadas al señor Alcalde Municipal de Pereira, mediante Acuerdo 12 del 18 de julio de 2016, para efectuar cambios a la estructura de la administración municipal sector central y descentralizado, modificó por medio del Decreto Municipal No. 838 de octubre 7 de 2016, la razón social y las funciones del Instituto Municipal de Transito de Pereira, el cual a partir del 1° de enero de 2017 se denomina Instituto de Movilidad de Pereira.

Que el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

Que los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados, ante el organismo de tránsito como de servicio público.

Que el parágrafo del artículo 49 de la Ley 14 de 1983 al referirse al impuesto de circulación y tránsito, mantuvo vigentes las normas que en cuanto a dicho tributo habían expedido los concejos municipales para los vehículos de servicio público; igualmente contemplada en el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Que el Concejo Municipal de Pereira mediante Acuerdo 159 de 1995, modifico el Artículo 211 del Código de Rentas Municipal (vigente para la época), estableciendo las tarifas del Impuesto de Circulación y Transito para vehículos de servicio público, las cuales fijó de la siguiente manera:

- a. Camperos, chivas, motocarros y camionetas, con capacidad de tonelada y media, pagarán el 15% del salario mínimo diario por mes.



- b. Automóviles, microbuses, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- c. Buses y busetas de servicio público hasta el modelo 1980, pagarán el 30% del salario mínimo diario por mes.
- d. Los buses y busetas del modelo 1981 en adelante, pagarán el 60% del salario mínimo diario por mes.
- e. Camiones, volquetas, carrotanques, carros de reparto, remolques y remolcadoras y similares, con capacidad superior a tonelada y media pagarán el 1.5% del salario mínimo mensual vigente, por tonelada o fracción anualmente.

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 145, contempla las tarifas del Impuesto de Vehículos Automotores para vehículos de servicio particular, y dispuso en su parágrafo 4, *“Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente.”*

Que según el Acuerdo Municipal 137 de 1994 mediante el cual se crea el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira (hoy Instituto de Movilidad de Pereira) en su artículo 2° indica que *“El Instituto cumplirá las funciones que le asignen el código Nacional terrestre, la ley, los decretos reglamentarios, las ordenanzas y los acuerdos municipales.”*

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 **“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”** creó la Unidad de Valor Básico-UVB, que para 2023 se fijó en un valor de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000) y reajutable antes del primero de enero de cada vigencia mediante resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023; la Unidad de Valor Básico – UVB se aplica para *“todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas*



por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Así mismo el parágrafo 2° del referido artículo 313 de la Ley del Plan de Desarrollo, establece que la Unidad de Valor Básico-UVB no es aplicable a cifras y valores relacionados con tributos, sanciones y en general a asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni los relacionados con los asuntos de índole aduanero, que se encuentren medidos o tasados en UVT; por lo que las tarifas del impuesto de circulación y tránsito al no encontrarse establecidas o fijadas por las normas municipales en dicha unidad, le son aplicables las disposiciones de la Unidad de Valor Básico-UVB para la vigencia 2024, teniendo en cuenta por demás que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perdió vigencia a partir del 31 de diciembre de 2023 conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 372 de la Ley 2294 de 2023; al respecto indica el parágrafo 2° del artículo 313 de la Ley del plan.

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario – UVT".

Que en razón a lo ordenado en la Ley 2294 de 2023 artículo 313; mediante la Resolución No. 000968 de diciembre 27 de 2023 se efectuó por parte del Instituto, la conversión de las tarifas del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público a Unidades de Valor Básico – UVB, con lo cual, las tarifas quedaron expresadas en UVB de 2023, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa en UVB de 2023} = \frac{\text{Tarifa en UVT 2023} * \text{Valor pesos UVT 2023}}{\text{Valor pesos UVB 2023}}$$

Que el parágrafo 1° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 contempla respecto a la Aproximación de los valores convertidos a Unidad de Valor Básico lo siguiente:

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un



Instituto de Movilidad de Pereira

número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico - UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Por lo que de acuerdo con la fórmula descrita y lo contemplado en el párrafo referido, las tarifas del impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público quedaron expresadas en Unidades de Valor Básico – UVB, de la siguiente manera:

Literal Art 2 Acuerdo 159/95	Tipo Vehículo	Detalle	Tarifa UVT 2023		Tarifa UVB 2023	
			Mes	Tonelada /año	Valor UVB 2023 (\$10.000) Ley 2294 de 2023	
					Mes	Tonelada /año
a	Camperos	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Chivas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Motocarros	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
a	Camionetas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,128		0,543	
b	Automóviles	N.A	0,255		1,08	
b	Microbuses	N.A	0,255		1,08	
c	Buses	Modelo hasta 1980	0,255		1,08	
c	Busetas	Modelo hasta 1980	0,255		1,08	
d	Buses	Modelo desde 1981	0,510		2,16	
d	Busetas	Modelo desde 1981	0,510		2,16	
e	Camiones	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Volquetas	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Carrotanques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Carros de Reparto	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Remolques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62
e	Remolcadoras	Capacidad superior a 1.5 toneladas		0,383		1,62

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3914 de diciembre 17 de 2024, efectuó el reajuste del valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025, la cual se fijó en ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.552); por lo que se hace necesario efectuar el ajuste a las tarifas por impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público para la vigencia 2025 tal como se establece en la parte resolutive de la presente resolución.

Que establecido el factor de cálculo del impuesto de circulación y tránsito aplicable al valor de la UVB, es necesario fijar las tarifas en pesos que regirán para la vigencia



2025 del referido impuesto de circulación y tránsito de los vehículos de servicio público que se encuentran matriculados en el Municipio de Pereira, las cuales se fijan en el presente acto.

Que, de conformidad con lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las tarifas en pesos del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público matriculados en el Municipio de Pereira para la vigencia 2025 de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2 del Acuerdo 159 de 1995, el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 de 2024 expedida por el Ministerio de Hacienda, como a continuación se establecen:

Literal Art 2 Acuerdo 159/95	Tipo Vehículo	Detalle	Tarifa UVB - 2023 (Ley 2294/23)		Valor pesos Vigencia 2024	
			Mes	Tonelada /año	Mes	Tonelada/año
A	Camperos	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 6.250	
A	Chivas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 6.250	
A	Motocarros	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 6.250	
A	Camionetas	Capacidad 1.5 Toneladas	0,543		\$ 6.250	
B	automóviles	N.A	1,08		\$ 12.500	
B	Microbuses	N.A	1,08		\$ 12.500	
c	Buses	Modelo hasta 1980	1,08		\$ 12.500	
c	Busetas	Modelo hasta 1980	1,08		\$ 12.500	
d	Buses	Modelo desde 1981	2,16		\$ 24.950	
d	Busetas	Modelo desde 1981	2,16		\$ 24.950	
e	Camiones	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700
e	Volquetas	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700
e	Carrotanques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700
e	Carros de Reparto	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700
e	Remolques	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700
e	Remolcadoras	Capacidad superior a 1.5 toneladas		1,62		\$ 18.700

Nota: Valor UVB 2025=\$11.552; Resolución Minhacienda 3914 de 2024.

PARÁGRAFO 1: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará el impuesto de circulación y tránsito en una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.



Instituto de Movilidad de Pereira

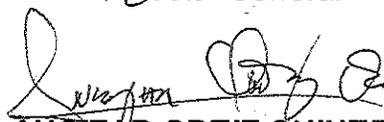
PARAGRAFO 2: El cálculo del valor del impuesto de circulación y tránsito se aproxima al múltiplo de 50 pesos más cercano con el fin de obtener cifras enteras y de fácil operación y considerando que actualmente la menor denominación de moneda que circula en Colombia es de cincuenta pesos \$50.

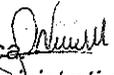
ARTICULO SEGUNDO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y firma y surte efectos a partir del 1° de enero de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los Treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)


EMERSON EDILBERTO JAIMES
Director General


ANCIZAR ORTIZ QUINTERO
Subdirector Operativo,
Administrativo y Financiero

Revisó: Juana Valentina Mejía – Asesora Jurídica 
Aprobó: Ancizar Ortiz Quintero - Subdirector Administrativo y Financiero
Proyectó: Leonardo A. Ramírez G – Contratista